PROCEDIMIENTO: Ordinario
MATERIAS: Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones
DEMANDANTE: [redacted]
DEMANDADO: Junta Nacional de Jardines Infantiles Región de Ñuble
RIT: O-30-2025
RUC: 25-4-[redacted]
_____/
Chillán, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y OÍDOS.

1° Se interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en representación de [redacted], manipuladora de alimentos, domiciliada en [redacted], [redacted], CHILLÁN, en contra de [redacted], empresa del giro de su denominación, representada legalmente por doña [redacted], ignorando profesión u oficio, ambos con domicilio en [redacted], Huechuraba, Santiago. Asimismo, en forma solidaria o subsidiaria, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)**, representada por don [redacted], domiciliados en [redacted], Chillán; y de la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, representada por doña [redacted], domiciliados en [redacted], Chillán.

Señala la demanda que la actora ingresó a trabajar el 01 de marzo de 2021, bajo contrato indefinido, desempeñándose como manipuladora de alimentos en el [redacted] de Chillán. Su remuneración mensual bruta ascendía a $1.070.000, compuesta por sueldo base, bono manipuladora, gratificación legal y bono incentivo (Bono JUNJI-INTEGRA).

Refiere que el 9 de octubre de 2024, tras finalizar una licencia médica que se extendió desde diciembre de 2023, se presentó a trabajar y se le informó que la empresa ya no operaba. Posteriormente, vía correo electrónico, se le notificó un despido con efecto retroactivo al 29 de febrero de 2024, fundado en la causal de necesidades de la empresa por el término de la licitación con JUNAEB. Estima que el despido es injustificado por no existir una argumentación clara ni informes objetivos sobre la necesidad económica, y solicita el pago de: 1) $1.070.000 por aviso previo; 2) $4.280.000 por años de servicio; 3) $1.284.000 por recargo legal del 30%; 4) $2.817.666 por feriados anual y proporcional; más reajustes, intereses y costas.

2° La **demandada principal ([redacted])** opuso excepción de caducidad, argumentando que la demanda fue interpuesta el 15 de enero de 2025, excediendo largamente el plazo legal desde la separación ocurrida en enero de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl
Código: [redacted]

Opone también excepción de pago parcial fundado en que ha aportado al fondo individual de la demandante, en los términos dispuestos en los artículos 5 y 9 de la Ley 19.728, desde el inicio de la relación laboral, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 19.728, dichos montos pueden deducirse de la indemnización por años de servicio que procedan, si el contrato de trabajo terminare por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Opone asimismo excepción de pago por cuanto se ha demandado el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al año 2024 desde el mes de marzo, sin hacer alusión alguna a su procedencia, determinación, cuantía, imputabilidad y entidad; pero dichos conceptos se encuentran debida e íntegramente pagados en tiempo y forma, no siendo efectiva la supuesta deuda que se reclama.

En cuanto al fondo, sostuvo que el despido efectivamente se produjo el 25 de enero de 2024, fecha en la cual se cursó la carta de despido fundado en causal legal de necesidades de la empresa, y la misma se ajusta a derecho pues la empresa perdió la licitación de raciones alimenticias de JUNAEB, quedando sin giro, sin ingresos y con deudas millonarias; decisión que afectó a casi 5.000 trabajadores.

Impugnó la base de cálculo de la remuneración, señalando que el monto correcto para la indemnización por años de servicio es de $2.587.500.

Respecto al feriado, argumentó que es improcedente por operar un feriado colectivo durante los meses de enero y febrero en los establecimientos escolares.

3° La **demandada solidaria JUNJI** opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Argumentó que no existe ningún vínculo jurídico con la actora ni con la empresa [redacted]. Explicó que JUNJI solo transfiere recursos a entidades administradoras de jardines (en este caso, la [redacted]) mediante convenios administrativos, pero no interviene en la contratación del servicio de alimentación, cuya licitación depende de JUNAEB, ni es dueña de la obra o faena en los términos del régimen de subcontratación.

4° La **demandada solidaria JUNAEB** contestó solicitando el rechazo de la demanda. Alegó la inexistencia de un régimen de subcontratación, señalando que la actora no probó los elementos del artículo 183-A del Código del Trabajo y que la relación entre JUNAEB y la empresa principal es de naturaleza administrativa.

En subsidio, solicitó que su responsabilidad sea limitada a subsidiaria, alegando haber ejercido correctamente los derechos de información y retención mediante certificados F31. Asimismo, impugnó el monto de la remuneración

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

reclamada por la actora, señalando que las liquidaciones de sueldo muestran montos inferiores.

5° En la **audiencia preparatoria,** se fijaron los siguientes hechos no controvertidos: Entre la parte demandante y la demandada distribuidora de [redacted]. 1.- Existencia de una relación laboral entre las partes que comenzó el día 1 de marzo de 2021. 2.- Que la actora prestaba servicio en calidad de manipuladora de alimentos. 3.- Que la causal invocada para la desvinculación es la causal de necesidades de la empresa.

Asimismo, se dio traslado de las excepciones opuestas por las demandadas, reservándose su resolución para la sentencia definitiva.

Se fijaron, por último, los siguientes hechos a probar: 1. Monto de la última remuneración mensual devengada por la actora. 2. Fecha de término de la relación laboral entre las partes. Se refiere a la parte demandante y demandada principal. 3. Efectividad que se configura para la desvinculación de la actora. La causal del artículo 161, inciso I del Código del Trabajo, en la afirmativa hechos que configuran la causa. 4. Efectividad que la demandada principal cumplió con las formalidades del despido dispuestas en el artículo 162 del Código del Trabajo, hechos y circunstancias. 5. Efectividad que se adeuda a feriado anual y proporcional, en la afirmativa periodo y montos adeudados. 6. Efectividad que entre las demandadas existió un régimen de subcontratación, en la afirmativa hechos y circunstancias. 7. Efectividad que las demandadas Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y Junta Nacional de Jardines Infantiles son responsables solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones laborales reclamadas en estos autos, en la afirmativa hechos y circunstancias. 8. Efectividad de ser procedente las excepciones de pago y caducidad, en la afirmativa hechos y circunstancias. 9. Efectividad de ser procedente la excepción de falta de legitimación activa respecto de la actora y falta de legitimación pasiva respecto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en la afirmativa hechos y circunstancias.

6° La parte **demandada principal** presentó la siguiente prueba: 1.- Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2021 suscrito entre [redacted] y doña [redacted]. 2.- Liquidaciones de remuneraciones emitidas por [redacted] respecto de doña [redacted]. 3.- Carta de aviso de término de relación laboral cursada por [redacted] a doña [redacted]. 4.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitido por la Dirección del Trabajo respecto de [redacted] y doña [redacted]. 5.- Resolución exenta N°386 de fecha 11 de febrero de 2021 que aprueba contrato celebrado entre Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]. 6.- Comprobante de Cumplimiento de Declaración Libro de Remuneraciones Electrónico emitido por la Dirección del Trabajo respecto de [redacted] correspondiente al mes de noviembre de 2023. 7.- Compendio de 66 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 8.- Compendio de 64 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 9.- Compendio de 64 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 10.- Compendio de 59 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 11.- Compendio de 64 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 12.- Compendio de 64 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 13.- Compendio de 73 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 14.- Compendio de 61 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 15.- Compendio de 61 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 16.- Compendio de 50 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 17.- Compendio de 48 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 18.- Compendio de 51 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 19.- Compendio de 65 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 20.- Compendio de 64 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 21.- Compendio de 51 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 22.- Compendio de 71 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 23.- Compendio de 70 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 24.- Compendio de 51 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 25.- Compendio de 51 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 26.- Compendio de 49 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 27.. Compendio de 50 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 28.- Compendio de 70 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 29.- Compendio de 50 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 30.- Compendio de 47 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 31.- Compendio de 51 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 32.- Compendio de 75 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 33.- Compendio de 49 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 34.- Compendio de 50 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 35.- Compendio de 36 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 36.- Compendio de 70 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 37.- Compendio de 63 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 38.- Compendio de 55 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 39.- Compendio de 54 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 40.- Compendio de 19 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 41.- Compendio de 50 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 42.- Compendio de 49 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 43.- Compendio de 52 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 44.- Compendio de 52 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 45.- Compendio de 49 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 46.- Compendio de 51 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 47.- Compendio de 49 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 48.-Compendio de 41 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 49.- Compendio de 41 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 50.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Compendio de 41 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 51.- Compendio de 48 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 52.- Compendio de 48 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 53.- Compendio de 37 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 54.- Compendio de 37 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 55.- Compendio de 45 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 56.- Compendio de 45 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 57.- Compendio de 48 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 58.- Compendio de 45 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 59.- Compendio de 19 finiquitos firmados y ratificados ante notario. 60.- Acta de mediación de oficio de la Dirección del Trabajo de 22 de marzo de 2024. 61.-Certificado Equifax de [redacted] emitido con fecha 21 de octubre de 2024. 62.- Resolución exenta N° DN-00923/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 que aprueba contrato celebrado entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y [redacted] 63.- Apéndice 2 "Del personal destinado a la prestación del servicio". 64.- Comprobante de Cumplimiento de Declaración Libro de Remuneraciones Electrónico emitido por la Dirección del Trabajo respecto de [redacted] correspondiente al mes de noviembre de 2024. 65.- Resolución Exenta emitida por el Ministerio de [redacted] que Establece Calendario Escolar Del Año 2021. 66.- Resolución Exenta emitida por el Ministerio de [redacted] que Establece Calendario Escolar Del Año 2022. 67.- Resolución Exenta emitida por el Ministerio de [redacted] que Establece Calendario Escolar Del Año 2023. 68.- Resolución Exenta emitida por el Ministerio de [redacted] que Establece Calendario Escolar Del Año 2024. **OFICIOS**: 1.- Se oficie a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE S.A. (AFC CHILE), a fin de que remita: a) "Certificado de Saldo Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía para imputar a Indemnización respecto del empleador [redacted], y de la afiliada doña [redacted].

7° La **demandada** solidaria JUNAEB presentó la siguiente prueba: **DOCUMENTAL:** 1.- Resolución Afecta N°70, de 26 de agosto de 2020, que aprobó las bases administrativas, técnicas, operativas y anexos, y llamó a licitación pública ID [redacted] y aprobó contrato y sus apéndices para la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación de Párvulos para los años 2021, 2022, 2023 y hasta diciembre de 2024. 2.- Resolución exenta N°386 de 11 de febrero de 2021, que aprobó el contrato celebrado entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y [redacted], en el marco del proceso licitatorio ID [redacted], para el suministro de raciones alimenticias para el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y Programa de Alimentación de Párvulos (PAP), para los años 2021, 2022,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2023 y hasta diciembre de 2024. 3.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) de [redacted], emitidos por la Dirección del Trabajo, desde marzo de 2021 hasta febrero de 2024. El Tribunal tiene por ofrecida y declara admisible la prueba de la parte demandada solidaria.

8° La **demandada** JUNJI presentó la siguiente prueba: **DOCUMENTAL:** 1.- Convenio para funcionamiento de [redacted], con transferencia de fondos, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la [redacted], comuna de Chillán, con fecha 15 de julio del año 2011. 2.- Resolución Exenta N°015/2636 de fecha 21 de julio del año 2011 de la Dirección Regional JUNJI Bío-Bío, que aprueba convenio para funcionamiento de [redacted], con transferencia de fondos, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la [redacted], comuna de Chillán, con fecha 15 de julio del año 2011. 3.- Resciliación de Convenio para funcionamiento de [redacted], con transferencia de fondos, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la [redacted] con fecha 24 de marzo del año 2025. 4.-Resolución Exenta nº 015/ 139 de fecha 30 de abril del año 2025, de la Dirección Regional JUNJI Ñuble, que aprueba resciliación de convenio para funcionamiento de [redacted] con trasferencia de fondos entre la junta nacional de jardines infantiles y la [redacted], ex [redacted]. 5.- Convenio para funcionamiento de [redacted], con transferencia de fondos, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la [redacted], comuna de Chillán, con fecha 11 de febrero del año 2025. 6.- Resolución Exenta N°015/36 de fecha 18 de febrero del año 2011 de la Dirección Regional JUNJI Ñuble, que aprueba convenio para funcionamiento de [redacted], con transferencia de fondos, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la [redacted], comuna de Chillán, con fecha 11 de febrero del año 2025. 7.- Decreto N°67, correspondiente al reglamenta partida 09, capítulo 11, programa 01, subtítulo 24, ítem 03, asignación 170, glosa 04, de la ley de presupuestos del sector público para el año 2010, que aprueba las normas sobre transferencia de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles a entidades públicas o privadas que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles. 8.- Resolución Afecta Nº: dn-00005/2024 de fecha 18 de enero del año 2024, que aprueba informe técnico financiero: primera apertura de ofertas, evaluación administrativa - técnica financiera e informe de evaluación; declara inadmisible ofertas que señala; y adjudica licitación pública id [redacted] convocada para contratar el servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los programas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

alimentación escolar (PAE) y programa de alimentación de párvulos (PAP) para los años 2024, 2025, 2026 y hasta febrero de 2027. 9.- Manual del Programa de Transferencia de Fondos año 2024, aprobado por resolución exenta N° 015/406 de fecha 13 de mayo del año 2024. 10.- Ley N°21.289 de Presupuesto del Sector Público año 2021.

9° La **demandante** presentó la siguiente prueba: **DOCUMENTAL:** 1.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo con fecha 25 de enero de 2025. 2.- Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2021. 3.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 07 de noviembre del 2024 celebrado en la inspección del trabajo, Ñuble, por reclamo interpuesto con fecha 23 de octubre de 2024. 4.- Licencias médicas, correspondientes de los periodos de diciembre de 2023 hasta el mes de septiembre de 2024. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**: Respecto del demandada principal: 1.- Contrato, acuerdo, anexo y/o adendum, civil o comercial celebrado entre ambos demandados por prestación de servicios efectuada por [redacted], en virtud de los cuales prestó servicios el demandante. ***Se tiene por cumplido.*** Respecto de los demandados solidarios: 3.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales para la ley de subcontratación (F30 – 1) respecto del demandado principal por la ejecución de los servicios prestados por el demandante. 4.- Convenio mandato, acuerdo, licitación, contrato y/o adendum, civil o comercial, entre las demandadas por la prestación de los servicios. ***Se tiene por cumplido.***

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se estimó como un hecho pacífico que la demandante comenzó a prestar servicios para la demandada principal el 01 de marzo de 2021.

En cuanto a su término, la demandada acompañó una carta de despido fechada el 25 de enero de 2024 en la cual se comunica a la demandante su desvinculación a contar del 29 de febrero del mismo año por la causal de necesidades de la empresa.

En ambas fechas, de acuerdo a los antecedentes documentales presentados por la demandante, la trabajadora despedida se encontraba haciendo uso de reposo por licencia médica que, de hecho, se mantuvo hasta el 08 de octubre de 2024; de manera tal que esta comunicación no surtió el efecto pretendido al resultar ineficaz conforme lo establecido en el último inciso del artículo 161 del Código del Trabajo.

Por lo demás, la demandada no acompañó prueba de haberse entregado esta comunicación a la trabajadora a través de las vías que la misma ley establece,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

por lo que sólo puede tenerse por efectuado el despido con fecha 21 de octubre de 2024, que es la fecha en que el mismo libelo de demanda reconoce habérsele entregado la carta sobre la cual fundamenta su acción; fecha en la cual se produjo, en definitiva, el término del vínculo.

SEGUNDO: Que lo asentado tiene dos importantes consecuencias.

La primera es que ha de ser rechazada la excepción de caducidad planteada por la demandada, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 168 del Código a contar de la fecha efectiva de entrega de la carta de aviso.

La segunda es que, independiente de lo que se resuelva con respecto a la justificación del despido, la demandada adeuda a la actora la indemnización sustitutiva del aviso previo, en razón de la causal invocada y la inexistencia de plazo de preaviso entre la comunicación y el término de las funciones.

TERCERO: Que el fundamento de la causal legal invocada, según se expresa en esta carta de aviso, es lo siguiente:

"Fundamenta esta decisión, lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 70 del 26 de agosto de 2020, de la Junta Nacional de Auxilio y Becas, que establece que con fecha de 29 de febrero de 2024, se cumple el plazo de adjudicación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los programas de alimentación escolar y programa de alimentación de párvulos, adjudicado a [redacted] *mediante Resolución exenta de adjudicación N° 386, de fecha 11 de febrero de 2021, de la licitación Pública ID 85-18-LR20,, en las unidades territoriales en que se encuentra el establecimiento donde usted actualmente se desempeña; más específicamente en el establecimiento* [redacted]*,CHILLAN, de acuerdo a su contrato de trabajo, atendida esta situación, cesarán las operaciones generales de la Empresa, esto es, servicio de suministro de raciones alimenticias para programa de alimentación escolar y programa de alimentación párvulos, en la Zonal Santiago y no existiendo factibilidad para reasignar las tareas o funciones para la que Ud. fue contratada y que actualmente desempeña y que ha sido el motivo de contratación como Manipuladora de Alimentos, se hace necesario poner término a la relación laboral que nos vincula, al igual que otras 584 trabajadoras, que se encuentran en su misma condición. En efecto, se toma económicamente insostenible, mantener el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

costo de mano de obra mensual, sin al menos obtener el ingreso correlativo, haciendo imperativa la reducción de esos costos y más aún, sin que la Empresa tenga disponible en la zona, un cargo de similares características y funciones al cual Ud. pueda alternativamente ejercer lo que nos obliga a prescindir de sus servicios para el cual fue contratada…"

Fueron incorporados al juicio antecedentes que dan cuenta de la efectividad de haber llegado a término la licitación adjudicada a la empresa demandada para el servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los programas de alimentación escolar y programa de alimentación de párvulos, adjudicada mediante Resolución exenta de adjudicación N° 386, de fecha 11 de febrero de 2021; que afectó al establecimiento en el cual se desempeñaba la demandante de acuerdo a su contrato de trabajo.

Los presupuestos masivos que contemplaba este contrato, en un análisis conjunto con los certificados Equifax que dan cuenta de la cantidad de deudas y documentos impagos que mantiene en la actualidad la empresa y los miles de finiquitos suscritos acompañados que, unido a los comprobantes de cumplimiento de declaración libro de remuneraciones electrónico, que informan que la empresa pasó de reducir, en un año calendario, alrededor de 4.800 trabajadores, quedando en la actualidad únicamente 81; permiten llegar a la conclusión de que efectivamente esta mantenía una dependencia económica absoluta respecto del servicio de administración de casinos de los establecimientos educacionales a través de la adjudicación referida, por lo que su término significó el término de las operaciones generales de la empresa, tal como se indica en la carta de despido.

Lo anterior demuestra que se trató de una circunstancia objetiva e independiente de la voluntad de la demandada, que no implicó una decisión discrecional que afectara únicamente a la trabajadora demandante o a un grupo de trabajadores en base a consideraciones de tipo subjetivas o que no tuvieran relación con el hecho acreditado consistente en el término de los servicios que se prestaban en el marco de la licitación señalada.

De esta forma, la prueba rendida configura los hechos señalados como fundantes de la causal invocada para el despido de la actora, los que poseen las condiciones de objetividad, gravedad y suficiente precisión, debiendo en consecuencia considerarse que en el presente caso se configura la causal invocada para el despido del actor, por lo que la demanda será rechazada en lo que respecta al recargo legal, quedando la demandada únicamente obligada al pago de las indemnizaciones propias del despido, incluida la sustitutiva de aviso previo de acuerdo a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

La base de cálculo para las mismas será la señalada en la demanda toda vez que la demandada, no obstante controvertir dicha suma, no señaló otra distinta, y las liquidaciones de sueldo que acompañó abarcan sólo hasta el año 2022 por lo que no son útiles a este propósito.

CUARTO: Que se demandó además el pago de feriado anual y proporcional devengado y no pagado.

La demandada indicó que ello no era procedente por cuanto la demandante hacía ejercicio de este derecho durante el receso escolar los meses de enero y febrero en los establecimientos escolares en que se desempeñaba.

Para acreditar su punto, sin embargo, acompañó únicamente resoluciones exentas del Ministerio de [redacted] que establecen calendario de año escolar durante los periodos que indica, los que resultan insuficientes para ese propósito toda vez que ello no descarta que la actora se hubiere desempeñado en tiempo estival en labores distintas para la demandada. Lo que correspondía, en consecuencia, era acompañar antecedentes laborales de la trabajadora que dieran fe de la proposición planteada en la contestación, lo que no se hizo.

Será acogida por lo tanto la demanda en este punto.

QUINTO: Que se opuso excepción de pago parcial por la demandada principal fundado en los aportes al fondo individual de cesantía que ha realizado como empleador.

Mal podría acogerse una excepción de pago si, al momento de interponerse, no existía pago alguno, por lo que la misma será rechazada al no haber sido correctamente planteada.

De cualquier modo, no se señala en la contestación el montó que tendría que considerarse para tal excepción o incluso una eventual compensación, sin que el oficio remitido por AFC entregara tampoco información pertinente al efecto.

Se opuso también una excepción de pago relacionado con pago de cotizaciones, la que será rechazada también al no haberse demandado montos por este concepto.

SEXTO: Que la demandada solidaria JUNAEB alegó la inexistencia de un régimen de subcontratación, señalando que la actora no probó los elementos del artículo 183-A del Código del Trabajo y que la relación entre JUNAEB y la empresa principal es de naturaleza administrativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

El artículo 183-A establece que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

La propia demandada acompañó la Resolución exenta N°386 de 11 de febrero de 2021, que aprobó el contrato celebrado entre éste servicio y la demandada principal [redacted], en el marco del proceso licitatorio ID [redacted], para el suministro de raciones alimenticias para el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y Programa de Alimentación de Párvulos (PAP), en los periodos que indica, el cual tiene por objeto la provisión de raciones alimenticias y la gestión de manipuladoras de alimentos en los establecimientos con matrícula vigente que se señalan.

De las cláusulas de este contrato referidas a la supervisión técnica respecto de los productos alimenticios materia del contrato, incluida la evaluación de estándares a través de bonificaciones, y el control de cumplimiento de obligaciones laborales; se desprende que la demandada JUNAEB no actúa en dicho contrato únicamente como la entidad que financia el servicio, sino como un ente fiscalizador activo que garantiza que el apoyo alimentario llegue correctamente a los beneficiarios, manteniendo el control sobre la ejecución técnica y la responsabilidad social del contratista.

Este rol se aviene con la finalidad pública del organismo expresado en el mismo documento, en cuanto a facilitar la incorporación y permanencia en el sistema educacional de niños y jóvenes en condición de desventaja social, económica, psicológica o biológica, entregando para ello productos y servicios que contribuyan a la igualdad de oportunidades frente al proceso educacional; definiciones que se encuentran por lo demás contempladas en la Ley 15.720.

Además del contrato referido, la demandada acompañó los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) respecto de la demandada principal, emitidos por la Dirección del Trabajo, desde marzo de 2021 hasta febrero de 2024.

La Excma. Corte Suprema ha resuelto en forma reciente que: *"lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo. En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados. Ciertamente, de los hechos acreditados por la judicatura de instancia quedó de manifiesto que el rol que le correspondió al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos, al tenor del contrato por el cual el [redacted] *y* [redacted] *le encargó a* [redacted] *la construcción de una serie de viviendas en terrenos de la Municipalidad de Frutillar, excede de los márgenes propios de un financista y configura el régimen de responsabilidad en estudio"* (Rol N° 71.427-2021).

En el presente caso, al igual que en el caso resuelto por el máximo tribunal, la circunstancia acreditada del financiamiento con fondos gestionados por el servicio, la obtención de certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y la supervisión técnica contemplada en el contrato, dan cuenta que las funciones llevadas a cabo por la trabajadora de la empresa contratista, corresponde nada más que a una externalización de una función esencial perseguida por la empresa mandante, lo que constituye la esencia del régimen de tercerización pretendido.

Por otra parte, existe consenso en jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, en cuanto a que, si bien los órganos del Estado no se ajustan a la noción de empresa establecida en el Código del Trabajo, el concepto de la regulación jurídica del régimen de subcontratación debe entenderse de manera amplia y aplicarse también a los órganos estatales que, en el cumplimiento de la misión pública que despliegan, encargan la ejecución de obras o servicios, como ocurre en el caso de marras.

La responsabilidad de JUNAEB, en consecuencia, será declarada, de forma subsidiaria, al haberse acreditado con los documentos recién reseñados, el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 183-D del Código.

SÉPTIMO: Que, si bien el vínculo por modalidad de externalización de servicios se encuentra claro en el caso de JUNAEB, atendida su misión institucional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

y el contenido del contrato administrativo suscrito, no lo es tanto en el caso de JUNJI, la cual salvo la transferencia de recursos a través de convenios, no tiene mayor injerencia en el modo de contratación ni en la supervigilancia laboral y técnica relacionada con la prestación de los servicios.

En la demanda no se plantean tampoco elementos que puedan considerarse para tal efecto, por lo que será en definitiva rechaza la demanda interpuesta en su contra.

OCTAVO: Que la restante prueba no modifica lo resuelto desde que o bien se destina a acreditar hechos ya suficientemente probados por otros medios o bien no dice relación con el hecho debatido.

No se condenará en costas a las demandadas al no haber resultado totalmente vencidas.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 63, 73, 161, 162, 168, 172, 174, 183-A y siguientes, 420, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes **SE RESUELVE:**

I.- Se rechazan las excepciones de caducidad y pago parcial interpuestas por la demandada principal.

II.- Se rechaza la demanda de despido injustificado interpuesta en representación de [redacted] en contra de [redacted] y solidariamente en contra de **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB) y JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI).**

III.- Se acoge la **demanda de cobro de prestaciones** deducida en representación de [redacted] en contra de [redacted], condenándose a esta última al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones: **1) $1.070.000.-** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; **2) $4.280.000**.- por concepto de indemnización de años de servicio; **3) $2.817.666**.- por concepto de feriados anual y proporcional adeudados.

La demandada **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)** deberá responder del pago de dichas indemnizaciones y prestaciones de forma subsidiaria a la demandada principal.

Se rechaza, en lo demás, la demanda.

IV.- Las cantidades señaladas deberán ser objeto de **reajustes e intereses** señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

V.- Cada parte asumirá el pago de sus **costas**.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo de ese tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-30-2025
RUC: 25-4-[redacted]

Dictada por Juez(a) Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán quien suscribe con firma electrónica avanzada.

Juan Luis Salgado Vásquez
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán
Diecinueve de febrero de dos mil veintiséis
13:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]